

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	171 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00044 00
TRÁMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	GABRIEL IGNACIO CASTAÑEDA ZAPATA
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor GABRIEL IGNACIO CASTAÑEDA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 98.453.693, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor GABRIEL IGNACIO CASTAÑEDA ZAPATA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Así las cosas, este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor GABRIEL IGNACIO CASTAÑEDA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 98.453.693, para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar al DR. HERNAN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Carrera 19 # 18-30 del municipio de Tarso, Antioquia, celular 321 773 16 36, Correo electrónico: herdalbu@hotmail.com,

CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA

Firmado Por:

Paola Andrea Arias
Montoya
Juez
Juzgado De Circuito



Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5bd75fb810924f590b14f86f4c3ff2632a0875e45691ca2af93fb5ab159dec

Documento generado en 16/05/2022 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>